



BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL

DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

PUBLICACIONES DE GOBIERNO	AÑO IV – N°127 Río Tercero (Cba.), 03 de marzo de 2010 <i>E-mail: gobierno@riotercero.gov.ar</i>
----------------------------------	--

PROYECTOS DE ORDENANZAS APROBADOS EN PRIMERA LECTURA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 01.03.2010

FUNDAMENTOS

Y VISTO: La fluctuación que registran las distintas variables económicas, con directa incidencia en los componentes de costos de los servicios que el Municipio debe prestar.

Y CONSIDERANDO: Que este mayor impacto en las finanzas municipales obedece entre otros factores, a un fenómeno de sinceramiento de los atrasos tarifarios del costo de los servicios que el Estado Nacional mantenía con el objeto de evitar mayores procesos inflacionarios.

Que las nuevas tarifas de los servicios por suministro de energía eléctrica, conlleva un incremento de las erogaciones que corresponden a la prestación de servicios por alumbrado público.

Que por otro costado, es deber del Municipio garantizar su sustentabilidad financiera, de manera de lograr los equilibrios presupuestarios y la prestación normal de los servicios públicos y desarrollo urbanístico, en pleno ajuste a las previsiones de la norma del art. 20° de la Carta Orgánica Municipal vigente.

Que estos mayores costos en la prestación de los servicios obliga al estado Municipal a trasladar parte de tales incrementos a los contribuyentes frentistas, que se debe hacer respetando los principios de legalidad, equidad, capacidad contributiva, simplicidad, certeza y razonabilidad de conformidad a la norma del art. 63 de la Carta Orgánica Municipal vigente.

Que por tales razones resulta necesario la instrumentación de una modificación de la tasa por servicios a la propiedad inmueble, a los fines de preservar una mínima incidencia económica en el presupuesto de cada vecino contribuyente, asegurando la vigencia del principio de proporcionalidad, de acuerdo a lo dispuesto por las normas antes citadas y artículos 62°, 63°, 97° inc. 14) , 103) y concordantes de la carta orgánica municipal vigente.

Se gira el Proyecto de Ordenanza elaborado, para su tratamiento.

PROYECTO DE ORDENANZA

Art.1°)- MODIFÍCASE el artículo 2°, incisos a y b) de la Ordenanza N° Or.3183/2009-C.D. – Ordenanza Tarifaria para el ejercicio 2010, el que queda como sigue:

“Art.2°)- A los fines de establecer la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble, se establecen los siguientes valores por metro lineal de frente y de acuerdo a las ZONAS en las que los mismos se encuentren y que por la presente Ordenanza se determinan.

Inc. a: Inmuebles Edificados

ZONA	CONTRIBUCIÓN ANUAL POR METRO LINEAL DE FRENTE	PRECIO MÍNIMO ANUAL (5 m.)
A PREFERENCIAL	\$ 58,80	\$ 294
A1	\$ 50,40	\$ 252
A2	\$ 33,25	\$ 166,30
A3	\$ 24,50	\$ 122,50
A4	\$ 17,50	\$ 87,50

Inc. b: Inmuebles baldíos

ZONA	BALDÍOS	PRECIO CON RECARGO	MÍNIMO ANUAL 5 MTS
A Pref.	400 %	\$ 294	\$ 1470
A1	150 %	\$ 126	\$ 630
A2	100 %	\$ 66,50	\$ 332,50
A3	75 %	\$ 42,87	\$ 214,37
A4	Sin recargo	\$ 17,50	\$ 87,50

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá por razones de equidad, aplicar descuentos de hasta un 30% sobre estos valores, para contribuyentes y/o sectores, lo que deberá ser convalidado por el Concejo Deliberante.

Las razones de equidad para un contribuyente se fundamentarán en situaciones socioeconómicas que muestren una imposibilidad de pago de la Tasa. Para su otorgamiento, deberá ser verificada tal situación, por un asistente/trabajador social municipal.

Las razones de equidad por sectores se fundamentarán en que, aún encontrándose situados en una misma zona, existen factores desfavorables permanentes o circunstanciales que deban ser contemplados. Este régimen rige para todas las zonas.

Los descuentos que se otorguen deberán tener vigencia por un tiempo determinado, no mayor al de la respectiva Ordenanza Tarifaria, identificándose perfectamente el contribuyente y/o sector sobre el que se apliquen."

Art.2º)- Los valores resultantes de la aplicación de las tasas fijadas en el artículo anterior regirán a partir del 1 de mayo de 2010. El incremento se aplicará gradualmente, en el mes de mayo un veinticinco por ciento (25%), en el mes de junio (25%) y en julio un veinticinco por ciento (25%) sobre el valor base de la tasa vigente.

Los valores actualizados de la tasa incidirán proporcionalmente en función de las cuotas a vencer no canceladas, al último día del mes anterior a la entrada en vigencia de cada incremento, correspondientes al respectivo plan de pagos de la opción elegida por el contribuyente.

Art.3º)- DE FORMA.

FUNDAMENTOS

Y VISTO: El importante costo que significa para el erario municipal la reparación y mantenimiento de calles y demás componentes de la infraestructura urbana de tránsito vehicular.

Y CONSIDERANDO: Que el Estado Municipal mediante las contribuciones de sus vecinos atiende estos gastos de construcción y mantenimiento de la infraestructura.

Que dentro de los usuarios de la vialidad dentro del ejido municipal tienen especial relevancia los camiones.

Que a este respecto cabe recordar que la destrucción de caminos y calles crece con la cuarta potencia del peso por eje, de acuerdo con los ensayos realizados por la AMERICAN ASSOCIATION OF STATE HIGHWAY AND TRANSPORTATION OFFICIALS.

Que esto equivale a decir que un camión de 8,6 Tn. por eje produce el mismo deterioro que el causado por el paso de 25.000 autos y si el peso por eje fuera de 10,6 Tn. (el aceptado en Argentina) el deterioro equivaldría al tránsito de 67.000 autos. (conforme la misma fuente).

Que más allá de la crítica que merecen ciertas regulaciones del transporte de carga en nuestro País (más tolerante que sus vecinos); en el caso concreto de la ciudad de Río Tercero se presenta el problema de la gran afluencia de camiones y sus respectivos acoplados para el acarreo de materias primas o elementos fabricados en la ciudad, con destinos a otros lugares.

Que dichos camiones y sus accesorios en gran medida son propiedad o explotados por vecinos de la ciudad, que contribuyen al mantenimiento de la infraestructura vial mediante el pago de patentes automotor y la contribución por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.

Que no es el caso de camiones y sus accesorios provenientes de lugares ajenos a la ciudad, que no contribuyen, pero usan de manera particular nuestra infraestructura, con una grave incidencia en el costo de mantenimiento. Situación, que por razones de estricta justicia, debe ser remediada.

Que debe atenderse a la contribución a cargo de los propietarios de camiones y sus accesorios, en el mantenimiento de la infraestructura vial de la ciudad.

Que está contemplada la situación de aquellos camiones que se encuentran radicados en la ciudad, y por tanto abonan la patente automotor; y que a su vez tienen registrada la actividad tributando en contribución por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.

Que no puede, en principio solicitar una contribución especial, a aquellos camiones y accesorios para la carga, que trasladan cargas de otros lugares con destino a la ciudad de Río Tercero, ya que los mismo carecen de la opción de no tomar el contrato de transporte; y una disposición en contrario encarecería el costo de industrialización o almacenamiento en la ciudad, creando una desventaja desde el punto de vista de la competencia con otros centros productivos.

Que distinta es la situación de aquellos transportes que toman carga en la ciudad; pues la misma posee un importante parque automotor para satisfacer sus necesidades, salvo situaciones estacionales y/o especiales en cortas épocas determinadas, por lo deberían contribuir al mantenimiento de nuestra infraestructura vial, ya que se benefician con el contrato, siendo que no han contribuido con la misma.

Que se estima pertinente crear una tasa de carga, para cada carga que realice el equipo cualquiera sea su configuración (remolque y acoplado, remolque solamente, etc.).

Que asimismo las cargas que se realizan en la ciudad son de distinta naturaleza y su incidencia por lo tanto es distinta, ya se trate de cargas en general o productos químicos o explosivos, los que requieren una mayor atención y mantenimiento de la infraestructura por razones de seguridad.

Que a los fines de incluir la normativa se hace necesario modificar tanto la Ordenanza Impositiva como la Ordenanza Tarifaria, con el criterio de la mantener la unicidad del sistema jurídico tributario municipal.

Para su tratamiento, se gira el Proyecto de Ordenanza elaborado.

PROYECTO DE ORDENANZA

Art.1º)- AMPLÍASE la ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA PARA EL EJERCICIO 2010, Ordenanza N°3182/2009-C.D., a la que se le agregan los siguientes título y artículos:

TITULO XIX CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE CARGA PARA TRANSPORTE DE MERCADERÍAS
--

Hecho imponible

Art.295º)- Fijase una tasa fija por cada carga de mercaderías para transporte vial y por equipo, que supere el peso de cinco toneladas (5 Tn).

Art.296º)- Se considera equipo de transporte a cualquier configuración con una unidad tractora, cualquiera sea su configuración, chasis, chasis y acoplado, remolque y semirremolque, autorizada por la normativa superior.

Base imponible

Art.297)- Se considera carga la actividad desplegada en un determinado lugar y que se agota con el desplazamiento del equipo fuera de dicho predio; de tal manera que el completado de carga en distintos lugares serán considerados distintas cargas a los fines de la aplicación de esta tasa.

Art.298º)- La tasa de carga de mercadería será un importe equivalente a

tantas unidades de contribución mínima mensual correspondiente a la contribución por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, que corresponda a la actividad de transporte de cargas, conforme el siguiente detalle:

- a) Carga general equivalente a una vez.
- b) Carga de sustancias líquidas equivalente a una vez y media.
- c) Carga de combustibles o productos inflamables equivalente a una vez y media.
- d) Carga de productos explosivos equivalente a dos veces.

Exenciones subjetivas

Art. 299°)- Exención: Aquellos transportistas que tengan registrada la unidad tractora ante el Registro de la Propiedad Automotor con asiento en la ciudad, y a su vez tributen en la actividad por contribución por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.

Art. 300°)- Reducción de tasa: Los propietarios de unidades tractora que sean contribuyentes inscriptos por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios; pero que la unidad se encuentra registrada fuera de la ciudad, tendrán una quita del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el importe de la tasa que le corresponda en cada carga.

Procedimiento

Art. 301°)- La Municipalidad por los procedimientos que determine el Departamento Ejecutivo, emitirá, previo pago de la tasa, un permiso de carga, en el que conste el dominio de la unidad tractora del equipo que se trata, con las horas de validez que se determine y el tipo de carga que se realizará conforme la clasificación precedente, en tres ejemplares, entregando el original y duplicado al transportista.

El transportista deberá entregar ambos ejemplares al cargador antes de comenzar la carga, y éste último le devolverá el ejemplar duplicado con las anotaciones que se indican.

El Cargador consignará en los ejemplares recibidos: composición del equipo con sus dominios, tonelaje y clasificación de la mercadería a cargar número de remito o documento equivalente, devolviendo el ejemplar duplicado al transportista a fin de ser adherido al remito o documento similar que ampara la carga, quién deberá conservarlo mientras transite dentro del ejido municipal.

El cargador deberá canjear, en un término de hasta cinco (5) días hábiles administrativos, su ejemplar duplicado por el triplicado obrante en la Municipalidad, quién lo apostillará como "cumplido".

Los tres ejemplares tienen igual efecto fiscal y acreditan el pago de la tasa de carga conforme la etapa del procedimiento que corresponda.

Contribuyentes y responsables

Art.302°)- Responsable Tributario: El propietario de la unidad tractora. Resultando responsable sustituto el cargador.

Facultad de los Inspectores de Tránsito

Art.303°)- Facultad de los Inspectores de Tránsito: Los mismos se encuentran facultados para solicitar el comprobante de pago de Tasa de Carga a todo equipo de transporte de carga, que no revista la calidad de exento, o se trate de carga exenta por el peso o que no acredite mediante remito o documento equivalente que la carga que transporta procede de extraña jurisdicción municipal. Sin perjuicio de las demás facultades de inspección y control que posee.

Art.2°)- AMPLÍASE la ORDENANZA TARIFARIA PARA EL EJERCICIO 2010, Ordenanza N°3183/2009-C.D., a la que se le agregan los siguientes título y artículo:

TITULO XIX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE CARGA PARA TRANSPORTE DE MERCADERÍAS

Art.65°)- Las contribuciones del presente título, tendrán como base de tributación la contribución mínima mensual correspondiente a la contribución por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, que corresponda a la actividad de transporte de cargas, regulada en el Título II - Contribución Sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios de la presente Ordenanza.

Art.3°)- De Forma.

Debiendo realizarse el corrimiento de los artículos para el TITULO XX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SE IMPRIMIÓ EN LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, COORDINACIÓN Y DESARROLLO LOCAL DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO TERCERO EL 03 DE MARZO DE 2010.